

SENTENCIA DE TUTELA No. 080
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: EL ALCAZAR SAS
Accionada: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARIA DE
Radicación: MOVILIDAD
760014003001 -20200024400

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de junio del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la sociedad EL ALCAZAR SAS, quien funge a través de la señora ADRIANA DEL SOCORRO MUÑOZ BRAVO en calidad de Representante Legal, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y la SECRETARIA DE MOVILIDAD, a fin de que se le ampare el derecho fundamental de PETICIÓN.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

EL ALCAZAR SAS se identificada con el Nit. No. 800.060.639-4, y su Representante Legal, la señora ADRIANA DEL SOCORRO MUÑOZ BRAVO se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.551.877 de Popayán, recibe notificación en la Carrera 56 No. 3-158 Interior 202 Edificio Torre Murano Barrio Cuarto de Lengua de esta ciudad, Celular 315 8948130 y correo electrónico elalcazar2015@gmail.com

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO:

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, recibe notificaciones en el Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, recibe notificaciones en el Correo Electrónico: tutelas.transito@cali.gov.co o notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Como sustento de sus pretensiones y en lo que jurídicamente interesa a la acción impetrada, la accionante fundamenta su petición en base a los siguientes hechos:

1. Refiere la accionante la sociedad que representa, está dedicada a la consultoría y fueron contratados por la empresa Constructora MELENDES SAS, para elaborar el Plan de Manejo de Transito Categoría II Tipo Especial, y tramitar ante la Secretaría de Movilidad su aprobación, siendo radicado ante esa dependencia con radicado 202041730100339562 el 17 de marzo de 2020.
2. Indica que el PMT fue elaborado conforme la Guía para este tipo de procesos de la Secretaría de Movilidad de Cali, establecida mediante la Resolución 4152.010.21.0.4229 del 2018, estableciendo en el numeral 5 el procedimiento administrativo, indicando que la dependencia contará con 15 días para la emisión del concepto técnico.
3. Informa que mediante correo electrónico del 27 de abril de 2020, la subsecretaría, informo que el concepto técnico del PMT, se encontraba en revisión y firmas, que una vez se encontrara firmado, se enviaría por ese medio.
4. Finalmente indican que a la fecha no han recibido respuesta, después de más de 60 días después de la radicación, pese a que remitieron correos el 7, 14 y 21 de mayo de 2020, y por ultimo derecho de petición de mayo 20 de 2020 mediante radicado 202041730100542272.

*Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento por auto Interlocutorio No. 102 de fecha 28 de mayo del corriente año, y se ordenó la notificación de las entidades accionadas, siendo contestado solo por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** en los siguientes términos:*

Indican que no le consta que la calidad en la que actúa la Representante Legal de la sociedad EL ALCAZAR SAS, por no haber aportado prueba de ello, y que además el radicado No. 202041730100339562 del 17 de marzo de 2020, fue presentado por el señor Hermann Murle R., representante legal de la Constructora Meléndez S.A., quien sería la persona legitimada para presentar la presente acción.

Argumenta que según la actora han trascurrido más de 60 días, pero no tiene en cuenta que la petición dirigida por esta ciudadana fue presentada el 20 de mayo de 2020, y que según lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, están dentro del término legal para emitir respuesta, razón por la cual no está vulnerando derecho fundamental alguno.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley

Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte, la accionada, es una entidad con personería jurídica, por ello está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron:
 - ✓ Copia de la Petición radicada el día 17 de marzo de 2020.
 - ✓ Pantallazo de la respuesta recibida de la Secretaría de Movilidad, por correo electrónico el 27 de abril de 2020.
 - ✓ Pantallazos de las solicitudes remitidas por el correo electrónico los días 7, 14 y 21 de mayo, solicitando información a la Secretaría de Movilidad.
 - ✓ Copia de la Resolución 4152.010.21.0.42291 del 28 de julio de 2018 Por medio del cual se adopta la Guía para la presentación de Planes de Manejo de Transito.

- ✓ Escrito donde se evidencia el trámite respectivo para el trámite del Plan de Manejo de Tránsito.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN al accionante, al no responderle las peticiones presentadas ante su despacho los días 7, 14 y 21 de mayo de 2020 en las que solicita información sobre el trámite radicado el 17 de marzo de 2020, en el que solicita el concepto técnico del PMT de la obra Santa Anita Reservado.

VII. CONSIDERACIONES

1. Del derecho invocado.

Sentencia T-332/15

Derecho de petición.

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)” [1].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." [\[8\]](#)

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado. [\[9\]](#)

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional".

2. CASO CONCRETO

2.1 Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta la accionante que la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Santiago de Cali V., está vulnerando su derecho fundamental de petición, ya que la entidad no le ha

contestado la petición con Radicado No. 202041730100339562 y calendada el 17 de marzo de 2020 mediante la cual solicitó concepto técnico del Plan de Manejo de Tránsito PMT, de la Obra Santa Anita Reservado., habiendo solicitado información con relación al trámite los días 7, 14 y 21 de mayo de 2020.

2.2 De lo probado se tiene

Conforme a las pruebas allegadas, se tiene probado que se radicó ante la Secretaría de Movilidad de Cali, con No. 202041730100339562 solicitud del informe técnico del Plan de Manejo de Tránsito, el día 17 de marzo 2020, presentado en entre el Representante Legal de la empresa Constructora Meléndez S.A., coadyuvada por el Ingeniero Juan Carlos Orobio Quiñonez, como director de estudios de la sociedad accionante, EL ALCAZAR SAS, la cual contiene el sello de recibido.

Que la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Cali V., en su escrito de respuesta, como medio de defensa hace las siguientes afirmaciones: i) Que la accionante ADRIANA DEL SOCORRO MUÑOZ BRAVO no presentó medio probatorio de la representación legal de EL ALCAZAR SAS, entidad accionante dentro del presente trámite, ii) Que la accionante no está legitimada en la causa por activa, toda vez que quien presentó la solicitud del informe técnico fue la Constructora Meléndez S.A., por intermedio de su representante el señor HERMANN MURLEE R., iii) Posteriormente, indica que el señor JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES, director de estudios de EL ALCAZAR SAS, está legitimado en la causa por activa, por ser la otra persona que firma la solicitud; iv) Por último, indica que el derecho de petición presentado por la señora MUÑOZ BRAVO el día 20 de mayo de 2020, no se encuentra vencido, estando dentro del término otorgado por la ley para dar respuesta.

Teniendo en cuenta estas aseveraciones de la accionante, más exactamente en lo referente a la capacidad que tiene la accionante en calidad de Representante Legal de la entidad tutelante, se hace necesaria de la transcripción de la parte pertinente de la Sentencia emitida por la Corte Constitucional T-477 de 2016 en la cual se indica:

“El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales (inciso 1º) por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley (inciso 5º), siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (inciso 3º). Así pues, la legitimación por activa de una persona jurídica recae sobre su representante, quien tiene la obligación de manifestar que acude a la acción de tutela con el fin de buscar la protección de los derechos fundamentales de la persona jurídica que representa.” (Subrayado del despacho).

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que existe la posibilidad de revisar el sistema RUES frente a la duda de la Representación legal de una entidad y, realizando la misma, se evidencia que la señora ADRIANA DEL SOCORRO MUÑOZ BRAVO actúa en la calidad que endilga en su escrito de tutela, no siendo indispensable la presentación de este documento, puesto que existe la posibilidad de consultar la información pertinente y corroborar la calidad en la que actúa.

Por otro lado, la entidad accionada, se contradice al indicar que el Ing. Juan Carlos Orobio está llamado a presentar la acción por haber firmado la solicitud del informe

técnico de PMT, teniendo en cuenta que éste es funcionario de la entidad EL ALCAZAR SAS, pues es por ello que la representante legal de la sociedad accionante es la persona llamada a presentar el escrito tutelar, como en efecto sucedió.

Por último, la accionada indica que no está vulnerando derecho fundamental alguno, toda vez que al escrito presentado por la accionante el 20 de mayo de 2020 no se le ha vencido el término para emitir su respuesta, frente a lo que debe recordarse que antes de radicarse esta solicitud titulada como tal, la entidad accionante solicitó información del avance de la revisión y firma del concepto técnico del PMT de la obra Santa Anita Reservado, los días 7 y 14 de mayo, información que fue requerida por medio del correo electrónico de la entidad, sin obtener respuesta alguna, por lo cual es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 461 de 2020, el cual fue expedido para garantizar la atención y la prestación de las entidades públicas en el marco del estado de emergencia debido a la pandemia Covid-19, que dice:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

De manera que a la luz de la anterior norma, dada la ampliación de términos dispuesta para la respuesta a las peticiones presentadas ante las autoridades administrativas, se observa que frente a la solicitud de información presentada por EL ALCAZAR SA el 7 de mayo de 2020 a la Secretaría de Movilidad de Cali, no se habían vencido los términos para resolver la misma al momento de presentarse esta demanda de tutela, sin embargo, al momento de proferir este fallo, el plazo de 20 días que señala el decreto si se ha agotado, sin que dentro del presente trámite la autoridad acreditara haber emitido la respuesta requerida, por lo cual debe concluirse que hay vulneración al derecho fundamental invocado y en consecuencia el despacho concederá el término de 48 horas para que el accionado emita una respuesta a la entidad accionante la cual debe ser de fondo, completa y congruente con lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN dentro del presente trámite de tutela promovido por la empresa EL ALCAZAR SAS representada legalmente por la señora ADRIANA DEL SOCORRO MUÑOZ BRAVO, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI V., y la SECRETARIA DE MOVILIDAD, por las razones que fundamentan este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de Santiago de Cali V., por intermedio del Secretario del Despacho, que en el plazo máximo de 48 horas proceda a proferir una respuesta de fondo, de manera clara, congruente y precisa a la solicitud de información presentada por la accionante a través de correo electrónico ante esa entidad el día 7 de mayo de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de junio de 2020

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría